



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 46 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Valentina Hermosilla Lobo	14/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Valentina Hermosilla Lobo	16/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Hector Pulido Aleman	14/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Decreta Me Dida Cautelar
08001418901020220005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Hector Pulido Aleman	14/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Niega Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrera Cantillo	Jairo Ojeda Carreño	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0225c87c-2576-4e28-87f5-c13cf0875d29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

RADICACIÓN : 08000141890102022000-39-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GRUPO S & M OPERACIONES INTEGRALES S.A.S. NIT.
900176548-4
DEMANDADO : GREDYS MARIA SANDOVAL MOVILLA. C.C 55.302.375

Actuación: : Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00039-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvasse proveer.

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada con título ejecutivo [*contrato de transacción*] donde se busca el cobro compulsivo por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.161.419,00 M/L).

Nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

En ese sentido y dando aplicación a lo anterior, es claro que la presente causa está encaminada al cobro por el valor enunciado en líneas previas dentro de los ritos ejecutivos; y verificado el interior de los anexos que componen el derrotero, se avista que el título ejecutivo aportado se materializa dentro de las disposiciones de un contrato de transacción el cual el demandando reconoce el pago de \$400.000.000 más \$300.000 los intereses moratorios de rigor.

No obstante, dentro del examen del modo en que deberá efectuarse el pago de la obligación se suscribió lo siguiente:

QUINTA: Que como una solución legal, oportuna, viable y conducente, a las diferencias y discrepancias surgidas por actividad de EL DEUDOR, éste para reparar los daños a EL ACREEDOR se compromete a cancelar la deuda arriba relaciona en un plazo de 3 meses, mediante cruce de cuentas con el servicio prestado o pago en efectiva bajo la siguiente modalidad de pago:

Opción 1: El DEUDOR cancelara mediante pagos mensuales los primeros cinco días de cada mes por valor de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) los cuales autoriza desde ahora a ser compensados de los valores que a su favor tenga con ACREEDOR, como pagos de saldos de manifestos electrónicos de carga expedidos por EL ACREEDOR a su favor y de acreencia futuras que tenga con EL ACREEDOR.

Opción 2: EL DEUDOR tiene la obligación de colocar vehículos cada vez que se le solicite para transporte de Mercancia con e Fin de subsanar al faltante.

En consonancia a lo anterior, se rescata que el pago dentro de la obligación pactada se circunscribe en el pago del saldo enunciado mediante el cruce de cuentas de los negocios derivados de la demandada con el demandante; no obstante se tiene que tal modo de pago

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibíd*em, Pág. 492.



está condicionado a dos modalidades las cuales no se avistan cumplidas dentro del derrotero, por el contrario tales opciones están sujetas muchas veces a la vigencia de acreencias futuras e inciertas para su cobro, a condicionamientos icásticos del servicio de transporte de mercancía tal como se avista dentro de la segunda opción.

Del mismo modo, se extraña el método opcionado por los contrayentes para el cumplimiento de la obligación pues tales opciones dadas dentro de la CLÁUSULA QUINTA, no fueron precisadas por la parte activa ni mucho menos existe prueba dentro del sumario que permita exhibir tal pago, obscuridad que no puede someter al juzgador a elucubrar o razonar la carga contractual de pago la demandada, pues tales obscuridades no tiene asidero dentro de los cultos que demandan la existencia y avance de los títulos ejecutivos.

Al respecto el maestro REYES ECHANDIA ha manifestado frente al presupuesto de claridad que *“la obligación es clara cuando además de expresa aparecen determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuera el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética) en tal forma que su lectura no quede dudas sería respecto a su existencia y característica”*³

En atención a lo anterior, si bien la obligación acata los presupuestos expuestos enunciados en líneas precedentes, pues no se pone como objeto de disenso el valor reconocido y adeudado por las partes, empero tal ventura no es afable para el presupuesto de claridad pues los términos y modos para su cumplimiento se ven opacados ante las dicotomías presentadas dentro del examen crítico del título, pues la observancia de tal pago está condicionado a circunstancias de hecho que no son plausibles dentro del plenario.

Por lo que bajo tales premisas, es de concluir que título ejecutivo mentado no cuenta con vocación de prosperidad ante la confusa conformación del mismo y la forma de pago de la obligación contenida, pues en efecto dicho modo está condicionado a dos opciones favor del ejecutado cuya elección primariamente se desconoce, las cuales están sometidas a eventos inciertos y abstractos para su cumplimiento producto del pago por compensación pretendido De igual modo las fuentes de las obligaciones contraídas difieren dentro de las rogadas en el libelo genitor pues las fulminadas al interior del título consonantes de obligación de hacer y dar dentro de la compensación mientras que las contentivas en el acápite de ruegos se esgrime dentro del pago de sumas de dinero liquidas, por lo que tales yerros dentro de la hermenéutica del título conllevan a mal tiempo, llevándose inmensurablemente a negar la orden ejecutiva pretendida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la sociedad GRUPO S & M OPERACIONES INTEGRALES S.A.S y en contra de la señora GREDYS MARIA SANDOVAL MOVILLA por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

³ EL PROCESO CIVIL PARTE ESPECIAL. Hernando Devis Echandia COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL TOMO III

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN : 08001418901020220004700
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES identificado con
Cedula de Ciudadanía número 1.129.511.896
DEMANDADO : JORGE DE JESUS ROJAS CAMAÑO, identificado con la cédula
de ciudadanía No.72.431.927

Actuación : Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer.

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Barranquilla,
trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápita de notificación menciona la dirección electrónica de la parte demandada mas no realizo el juramento establecido, tampoco la forma de como obtuvo dicha dirección.

De conformidad con el inciso 2 artículo 8 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Como quiera la parte demandante no procedió a realizar el juramento establecido sobre la dirección de notificación de la parte demandada en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (…), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN : 08001418901020220004800
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : DEILY JULIETH MANCO OSPINO identificado con Cedula de
Ciudadanía número 1.140.866.262
DEMANDADO : CAROLD BARRANCO DE ALBA, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 22.449.423

Actuación : Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de notificación menciona la dirección electrónica de la parte demandada mas no realizo el juramento establecido, tampoco la forma de como obtuvo dicha dirección.

De conformidad con el inciso 2 artículo 8 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Como quiera la parte demandante no procedió a realizar el juramento establecido sobre la dirección de notificación de la parte demandada en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

RADICACIÓN : 08001-41-80-010-2022-00060-00,
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A NIT. 900.919.490-6
DEMANDADO : LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA C.C 8.780.117

Actuación : Decreta Medida Cautelar

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00060-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite verbal radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-00060-00, promovido por la entidad GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A por conducto de apoderado judicial en contra LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA.

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda de restitución de inmueble dado bajo la figura de arrendamiento urbano contemplado en la ley 890 de 2003 y demás disposiciones contentivas dentro de nuestra legislación civil, no obstante, dentro del estudio de admisibilidad se advierte la existencia de sendos yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

1) Dentro del arribo del covid-19 dentro de nuestro territorio patrio, el Gobierno Nacional de manera transitoria implemento el Decreto 806 de 2020 como norma de transición por el término de dos años contados a partir de su expedición para regir las disposiciones instrumentales dentro de los escenarios judiciales, al respecto la vigencia de la norma enunciada enuncio y Ley 2213 de 13 junio 2022 que la establece permanente.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Bajo ese argumento resulta meritorio, que la ausencia del presupuesto predicado por la norma, impide el avance del trámite promulgado, siendo forzoso el enteramiento y suministro de la copia de la demanda aunado a sus debidos anexos a los destinos electrónicos de los demandados y demás escritos de rigor y la debida constancia de su remisión, por lo que en aplicación a la norma mentada, este despacho al no avizorar tal cumplimiento procesal, no está llamado a dar avance al trámite judicial por disposición normativa expresa, pues en efecto tal mandato dispone como un deber procesal de las partes contemplado previo a la presentación y posterior del proceso para la celeridad y efectivización del contradictorio.

Así, al vislumbrarse tal yerro dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal presentada por GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A por conducto de apoderado judicial en contra LUIS EDUARDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

NIÑO NORIEGA, por las razones expuestas en el presente proveído, por lo que se mantendrá en secretaría.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ